RESOLUCIÓN No. 214 **08 SEP 2015**
Valledupar,

"Por medio de la cual se decreta cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir la presente decisión dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES

Que según informe técnico de seguimiento y control, presentado el 1° de Octubre del 2013 ante esta Oficina por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, se informa que mediante Resolución 0702 del 28 de Mayo de 2013, la Corporacion otorgó al señor ALBERTO PIMIENTA COTES, identificado con CC. No. 1.759.659 permisos para realizar prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento en un predio innominado, ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que en el numeral 1°. Del artículo 3 de la precitada resolución se impuso la obligación de "*constituir una póliza o garantía de cumplimiento a favor de Corpocesar por un monto de diez millones de pesos, equivalente al 10% de la cuantía estimada para el proyecto, la cual se mantendrá para el período de un año contado a partir de la ejecutoria de esta decisión. Dicha póliza debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta proveído*".

No obstante lo anterior, y hasta la fecha al parecer no se había constituido dicha póliza o garantía de cumplimiento a favor de CORPOCESAR, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, recomienda abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, presunto contraventor de las disposiciones ambientales.

Por lo anterior, mediante auto No.288 del 27 de abril del 2015, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Ambiental en contra del señor ALBERTO PIMIENTA COTES. Que el mencionado acto administrativo de apertura de investigación se notificó personalmente al señor PIMIENTA COTES el 10 de junio del 2015.

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, el señor ALBERTO PIMIENTA COTES, presenta memorial en el que manifiesta que esta Corporacion no debe iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por lo tanto debe dar por terminadas las actuaciones adelantadas, toda vez que en el mes de julio del 2014, solicitaron al

Doctor ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, cuáles eran las condiciones técnicas y definitivas para el sellado de pozo subterráneo, y que en septiembre del año inmediatamente anterior dicha dependencia les dio a conocer quiénes eran las servidoras comisionadas para la diligencia respectiva de sellamiento del aljibe construido en jurisdicción del Municipio de Valledupar, el cual fue sellado en octubre del 2014. Asegura que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del decreto 2820 de 2010, sobre las Licencias Ambientales, solo en la fase de desmantelamiento y abandono se exige que se allegue póliza bancaria que garantice la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono, las cuales son cuantificables; y que teniendo en cuenta que la empresa de realizar las obras realizadas en el inmueble de su propiedad han actuado con seriedad y responsabilidad al realizar las obras pertinentes en cumplimiento de las obligaciones impuestas solicitando a la misma Corporacion los conceptos técnicos para la realización de la obra de sellamiento del aljibe. Afirma además que de forma tácita se ha venido derogando la obligación de prestar caución o allegar póliza que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en un permiso, prueba de ello es que en la actualidad Corpocesar no está solicitando las pólizas. Anexa los oficios señalados en el escrito para sellamiento del pozo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"***Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.***
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*" (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"***Artículo 23. Cesación de procedimiento.***- *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarada mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*"

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, aunado a los fundamentos facticos y jurídicos planteados por el presunto infractor, se puede determinar que por parte del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, no hubo infracción a normatividad Ambiental alguna, pues como bien lo señalo él en su escrito en la actualidad esta Corporacion no está haciendo exigible prestar caución, la cual en su momento se solicitó para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y cubrir los daños ambientales que eventualmente se pudieran causar en la ejecución de la obra. Sin embargo, observa este Despacho que el señor PIMIENTA COTES, cumplió con las obligaciones impuestas, siguiendo los lineamientos técnicos para el sellado del pozo.

Así las cosas, en el presente trámite se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación del procedimiento, con ocasión a las causales señalada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no existió, ya que no existió vulneración de normatividad Ambiental alguna, pues la constitución de póliza en estos casos ya no es exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Pro./P.A.P.